



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 73 De Viernes, 10 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320170026000	Ejecutivo Hipotecario	Banco De Occidente	Leonardo Jalil David Ordosgoitia	09/06/2022	Auto Decide
23001310300320220011800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Roberto Carlos Yopez Martinez	09/06/2022	Auto Decide
23001310300320210001100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Glenis Vergara Velasquez, Agricolas Del Sinu B Y V S.A.S	09/06/2022	Auto Decide
23001310300320220000500	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Omaira Del Rosario Galindo Romero	09/06/2022	Auto Decide
23001310300320220011400	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Jaime Andres Ramos Vergara	09/06/2022	Auto Decide
23001310300320220011200	Procesos Ejecutivos	Intermedios Ed Ltda	Promosalud Del Sinu Ltda	09/06/2022	Auto Decide
23001310300320220011600	Procesos Verbales	Rafael Jose Gonzalez Aguilar Y Otro	Congregacion De Los Hermanos De Las Escuelas Cristianas La Salle	09/06/2022	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

455ddb6f-853a-4edc-afcf-a2b0b35c5243



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 73 De Viernes, 10 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220012500	Tutela	Bohio Asesores Inmobiliarios Sas	Juzgado Tercero Civil Municipal De Monteria	09/06/2022	Auto Admite
23001310300320190013500	Verbal	Nartha Luz Suarez Aguirre	La Equidad Seguros Generales O.C, Cooperativa De Transportadores Torcoroma Ltda., Monica Patricia Bustamante Meza, Marco Antonio Castillo Castillo	09/06/2022	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

455ddb6f-853a-4edc-afcf-a2b0b35c5243



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Secretaría, Montería, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE –NIT. 8903002794
DEMANDADO	LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA -CC. 78.675.754
RADICADO	230013103003-2017-00260-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(039 SEGUNDO TRIMESTRE)

De acuerdo a lo ordenado en providencia dictada en fecha 10 de mayo de 2022, que resolvió, ordenar a **Secretaría** se realice reliquidación de costas, que fueron liquidadas y aprobadas por auto de 04 de marzo de 2019 (Fl. 115) e incluyendo además, los valores enunciados por la apoderada de la parte ejecutante, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la reliquidación de costas.

RELIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA -CC. 78.675.754Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO DE OCCIDENTE –NIT. 8903002794

V/r. Agencias en Derecho (Fl.107).....	\$ 33.664.031,932
V/r. Arancel (Fol. 79).....	\$ 7.000.00
V/r. Inscip. Medida ORIP 1 (Fl. 91).....	\$ 19.000.00
V/r. Inscip. Medida ORIP 2 (Fl. 91) ORIP.....	\$ 15.700.00
V/r. Notificación 1 (Fl. 102).....	\$ 8.000.00
V/r. Notificación 2 (Fl. 110).....	\$ 6.000.00
V/r. Pago Honorarios Secuestre 1 (Fl. 135).....	\$ 250.000.00
V/r. Pago Honorarios Secuestre 2 (Fl. 136).....	\$ 500.000.00

.....	\$ 34.469.031,932

Total, reliquidación de Costas a cargo de la parte Ejecutada **LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA. CC. 78.675.754 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO DE OCCIDENTE –NIT. 8903002794.....** \$ 34.469.031,932

SON: TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS CON NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE –NIT. 8903002794
DEMANDADO	LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA -CC. 78.675.754
RADICADO	230013103003-2017-00260-00
ASUNTO	APROBACIÓN COSTAS
AUTO N°	(039 SEGUNDO TRIMESTRE)

SECRETARÍA. Montería, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la reliquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051090748cd196d6ff13691135c279bde7b03053558b8bd524484c4a35140f8b**

Documento generado en 09/06/2022 01:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de junio del dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con sendos memoriales presentados por el apoderado de la demandante, donde solicita la corrección del mandamiento de pago. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

nueve (9) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESPONS. CIVIL- EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	MARIA LEONOR BENAVIDES OSPINO –CC. 30.577.712, (Actúa a nombre propio y en nombre de sus hijas menores): -SHAROLAY LALAY MONTES BENAVIDES -T.I. 1.066.734.400 -LEONOR YULIZA MONTES BENAVIDES –T.I. 1.069.471.827
DEMANDADA	-MARCO ANTONIO CASTILLO CASTILLO –CC. 92.499.317 -MÓNICA PATRICIA BUSTAMANTE MESA –CC. 64.741.962 -COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES TORCOROMA LTDA –NIT. 890.400.565-5
RADICADO	23001310300320190013500
ASUNTO	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales de los cuales da cuenta, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita que se aclare el auto que libró mandamiento de pago, por considerar que el Despacho incurrió en error.

Como fundamento de su solicitud, expone:

PRIMERO: A su despacho fue remitido del juzgado primero de pequeñas causas de la ciudad de Sincelejo, el proceso de la referencia, fue remitido a su despacho en razón en que en su despacho se tramitó el proceso civil contractual, siendo demandante la señora **MARIA LEONOR BENAVIDES OSPINO.**

SEGUNDO: El suscrito, presentó proceso de demanda ejecutiva singular de menor cuantía con acta de sentencia de fecha 16 de febrero del año 2021, emanada por su despacho, pero no entiendo porque razón su honorable despacho mediante auto de fecha 24 de marzo del año 2022, libró mandamiento de pago como si fuera un proceso verbal de responsabilidad médica ejecutivo, cuando verdaderamente se presentó un proceso de demanda ejecutiva singular de menor cuantía con acta de sentencia de fecha 16 de febrero del año 2021, considerando este suscrito que presuntamente fue un error involuntario de sus despacho.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: Apreciada juez, en el mismo auto de fecha 24 de marzo del año 2022, también se ordenó el embargo de las cuentas de ahorro y corriente que tuviera la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRASNPORTE TORCOROMA LTDA**, en las entidades bancarias solicitadas en la medida cautelar, como también se solicito el embargo de las cuentas de ahorro y corriente que tuviera la demandada, la señora **MONICA PATRICIA BUSTAMANTE MEZA**, en las entidades bancarias solicitadas en la medida cautelar del presente proceso.

CUARTO: Apreciada juez, si es bien cierto su honorable despacho libró mandamiento de pago como si se hubiese presentado un proceso verbal de responsabilidad médica ejecutivo, situación que no veo procedente, porque más adelante los demandados en el presente proceso podrían presentarme una excepción de fondo.

En tal virtud, solicita:

1. Se sirva aclarar el auto de mandamiento de pago de fecha día 24 de marzo del año 2022 decretado por su despacho, con el fin se corrija el error cometido por su despacho involuntariamente y se le dicte mandamiento de pago de un proceso ejecutivo de menor cuantía con acta de sentencia de fecha 16 de febrero del año 2021 y con el auto de fecha 15 de abril del año 2021, ambos emanado por su despacho.
2. Se oficie a las entidades bancaria, en el sentido, se deje sin efecto los oficios #0356,0357, 0358, 0359, 0360,0361, 0362, 0363,0364, 0365, 0366, ya que en dichos oficios también se hace mención a un proceso verbal de responsabilidad médica ejecutivo y no a un proceso ejecutivo singular de menor cuantía.
3. Se vuelva a dictar mandamiento de pago con las correcciones del caso y se oficie nuevamente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros que tengan los demandados en las diferentes entidades bancarias solicitadas en la medida cautelar del presente proceso.
4. Apreciada juez, así mismo solicito se corrija el oficio del embargo solicitado al vehículo de placas UYO-309, marca HINO (76), línea FB4J, servicio público, clase BUSETA, modelo 2.002, cilindraje 7560, color AMARILLO, número de motor J05CTE12026 y se oficie nuevamente a las autoridades respectivas

Apreciada juez, esperando se hagan las correcciones del caso a la mayor brevedad posible, para que así el proceso de la referencia pueda cursar su tramitología de ley y evitar mas adelante una nulidad o una excepción que pueda presentar los demandados en el proceso de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde en esta oportunidad al Despacho, establecer si tal como lo alega el apoderado de la demandante, el Juzgado incurrió en error al librar mandamiento de pago a continuación del proceso verbal donde se profirió la sentencia objeto de ejecución. En caso positivo, determinar



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

si procede la aclaración del mismo y si dicha aclaración fue solicitada dentro del término legal para ello.

CONSIDERACIONES

Para resolver, nos remitimos al artículo 306 del C.G.P., el cual establece:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

CASO CONCRETO

Alega el apoderado demandante que el Despacho incurrió en error al librar mandamiento de pago a continuación de verbal, cuando **“verdaderamente se presentó un proceso de demanda ejecutiva singular de menor cuantía con acta de sentencia de fecha 16 de febrero del año 2021”**

Es preciso recordar al togado que tal como se evidenció en precedencia, el artículo 306 del C.G.P. establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (*tal como es el caso*) sin necesidad de formular demanda, el acreedor (*demandante en este caso*) deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada** (*la sentencia*).

Igualmente, es preciso recordarle que, con fundamento en dicha norma (art. 306 C.G.P.) el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, rechazó la demanda ejecutiva de menor cuantía que presentó el aquí solicitante y ordenó remitirla a esta Dependencia Judicial, por ser la competente para librar el respectivo mandamiento de pago solicitado, dentro del mismo expediente (Proceso Verbal 2019-00135).

Así las cosas, no se trata de una demanda ejecutiva de menor cuantía, sino de una solicitud de ejecución de la sentencia, para que se libere mandamiento de pago a continuación del proceso verbal de marras.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Si bien es cierto que en el encabezado del auto que libró mandamiento de pago se indicó PROCESO VERBAL DE RESPONS. MEDICA -EJECUTIVO A CONTINUACIÓN en tratándose de un proceso verbal de responsabilidad civil, **esto no influye en nada en la parte resolutive**, donde se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra de la demandada (MÓNICA PATRICIA BUSTAMANTE MESA y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES TORCOROMA LTDA), conforme a lo solicitado por la ejecutante y a la sentencia proferida dentro del presente radicado. Ver imágenes.

PROCESO	VERBAL RESPONS. MEDICA- EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	MARIA LEONOR BENAVIDES OSPINO –CC. 30.577.712, (Actúa a nombre propio y en nombre de sus hijas menores): -SHAROLAY LALAY MONTES BENAVIDES -T.I. 1.066.734.400 -LEONOR YULIZA MONTES BENAVIDES –T.I. 1.069.471.827
DEMANDADA	-MARCO ANTONIO CASTILLO CASTILLO –CC. 92.499.317 -MÓNICA PATRICIA BUSTAMANTE MESA –CC. 64.741.962 -COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES TORCOROMA LTDA –NIT. 890.400.565-5
RADICADO	23001310300320190013500
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
PROVIDENCIA N°	(18)

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor MARIA LEONOR BENAVIDES OSPINO –CC. 30.577.712, en nombre propio y en nombre de sus menores hijas SHAROLAY LALAY MONTES BENAVIDES -T.I. 1.066.734.400 y LEONOR YULIZA MONTES BENAVIDES –T.I. 1.069.471.827, contra MÓNICA PATRICIA BUSTAMANTE MESA –CC. 64.741.962 y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES TORCOROMA LTDA. –NIT. 890.400.565-5, para que, en el término de cinco días, pague las siguientes cantidades discriminadas de la siguiente manera:

Por MARIA LEONOR BENAVIDES OSPINA, la suma de: **\$12.000.000**, por concepto de daño moral

Por su menor hija -SHAROLAY LALAY MONTES BENAVIDES, la suma de: **\$6.000.000**, por concepto de daño moral.

Por su menor hija –LEONOR YULISA MONTES BENAVIDES, la suma de: **\$6.000.000**, por concepto de daño moral.

Por concepto de COSTAS: la suma de **\$1.997.100,00**.

Más intereses legales anuales al 6% desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de febrero de 2021.

Es preciso recordar al togado que no se trata de una demanda ejecutiva de menor cuantía, como él, de manera equívoca, presentó ante los jueces de pequeñas causas de Sincelejo, se trata de una solicitud de ejecución de la sentencia, que debe tramitarse a continuación del proceso verbal de marras, tal como lo establece el artículo 306 del C.G.P. Sumado a ello, este Despacho Judicial no es competente para conocer de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

demandas ejecutivas de menor o mínima cuantía; la solicitud de mandamiento de pago fue remitida a esta Agencia Judicial, en virtud de la mencionada norma.

Ahora bien, el artículo 285 ibidem, establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme con lo expuesto, encuentra el Despacho que, en el presente caso, no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago a continuación de verbal, como tampoco dicha solicitud de aclaración fue presentada dentro del término legal para ello, por cuanto el auto de marras data del 24-marzo-2022 y la solicitud de corrección fue presentada en fecha 10-mayo-2022. Así las cosas, Despacho no accederá a lo solicitado.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del Auto que libró mandamiento de pago a continuación de verbal, dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee12607f13b14e118e87cfa7bd9e30c5be7bc6a5f378c6a022f2732d77f0b4c**

Documento generado en 09/06/2022 01:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de la cual se encuentra vencido el término de traslado surtido conforme al Decreto 806 de 2020, sin que la contraparte haya presentado objeción alguna. Ver imagen.



Luisa Lora <luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co>

APORTA LIQUIDACION DEL CREDITO RAD 2021-00011

Luisa Lora <luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co>
Para: agricolas del sinu sinu <agricolasdelsinubv@hotmail.com>

10 de mayo de 2022, 10:35

Buenos días.

Cordial saludo.

Se envía para su conocimiento y fines pertinentes la liquidación del crédito.

Cordialmente,
[El texto citado está oculto]

A. LIQ 2021-00011.pdf
2028K

Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE -NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	-AGRICOLAS DEL SINÚ B&V S.A.S. -NIT. 900.744.993-6 -GLENIS MARGARITA VERGARA VELÁSQUEZ -CC. 52.451.349
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00011 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROVIDENCIA N°	(38 SEGUNDO TRIMESTRE)

Visto el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante aportó liquidación de crédito actualizada a **fecha 10-mayo-2022**, de la cual le corrió traslado a la contraparte conforme al Decreto 806 de 2020, sin que esta haya presentado objeción alguna. Ver imágenes.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOMBRE AGRICOLAS DEL SINU BVV SAS							
NIT 900744993							
180-128090							
Corte Liquidación:							
10 de mayo de 2022							
No CANON	FECHA DE PAGO	CANON	INTERES MORA	SALDO A FAVOR	SEGUROS	OTROS CONCEPTOS	TOTAL
	saldo a cargo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	23/07/2019	\$ 2.660.390,00	\$ 1.801.727,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 4.462.117,00
8	23/08/2019	\$ 2.661.952,00	\$ 1.743.414,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 4.405.366,00
9	23/09/2019	\$ 2.662.912,00	\$ 1.685.909,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 4.348.821,00
10	23/10/2019	\$ 2.662.792,00	\$ 1.630.272,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 4.293.064,00
11	23/11/2019	\$ 2.663.189,00	\$ 1.573.408,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 4.236.577,00
12	23/12/2019	\$ 2.663.422,00	\$ 1.518.552,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 4.181.974,00
13	23/01/2020	\$ 2.663.151,00	\$ 1.461.907,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 4.125.058,00
14	23/02/2020	\$ 2.663.125,00	\$ 1.404.997,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 4.068.122,00
15	23/03/2020	\$ 2.663.125,00	\$ 1.351.674,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 4.014.799,00
16	23/04/2020	\$ 2.663.125,00	\$ 1.295.302,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.958.427,00
17	23/05/2020	\$ 2.663.125,00	\$ 1.241.890,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.905.015,00
18	23/06/2020	\$ 2.663.125,00	\$ 1.186.324,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.849.449,00
19	23/07/2020	\$ 2.663.125,00	\$ 1.133.156,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.796.281,00
20	23/08/2020	\$ 2.663.125,00	\$ 1.078.121,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.741.246,00
21	23/09/2020	\$ 2.663.125,00	\$ 1.022.862,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.686.007,00
22	23/10/2020	\$ 2.663.125,00	\$ 969.875,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.633.000,00
23	23/11/2020	\$ 2.663.125,00	\$ 915.806,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.578.931,00
24	23/12/2020	\$ 2.663.125,00	\$ 864.390,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.527.515,00
25	23/01/2021	\$ 2.663.125,00	\$ 811.812,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.474.837,00
26	23/02/2021	\$ 2.663.125,00	\$ 758.955,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.422.080,00
27	23/03/2021	\$ 2.630.968,00	\$ 702.643,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.333.611,00
28	23/04/2021	\$ 2.631.029,00	\$ 650.775,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.281.804,00
29	23/05/2021	\$ 2.631.062,00	\$ 600.031,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.231.093,00
30	23/06/2021	\$ 2.631.718,00	\$ 546.368,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.180.086,00
31	23/07/2021	\$ 2.632.959,00	\$ 496.759,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.131.718,00
32	23/08/2021	\$ 2.632.093,00	\$ 446.973,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.079.066,00
33	23/09/2021	\$ 2.632.972,00	\$ 395.576,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.028.548,00
34	23/10/2021	\$ 2.634.945,00	\$ 348.178,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.981.123,00
35	23/11/2021	\$ 2.636.110,00	\$ 294.663,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.930.773,00
36	23/12/2021	\$ 2.637.790,00	\$ 244.265,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.882.055,00
37	23/01/2022	\$ 2.638.854,00	\$ 191.566,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.830.420,00
38	23/01/2022	\$ 784.700,00	\$ 56.965,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 841.665,00
TOTALES		\$ 83.013.613	\$ 30.427.135,000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 113.440.748

NOMBRE CLIENTE	IDENTIFICACION	CONSECUTIVO
AGRICOLAS DEL SINU BVV SAS	900.744.993	2921-4775

RESUMEN LIQUIDACION	
FECHA ELABORACION	10/05/2022
FECHA INICIO MORA	28/12/2019
FECHA CORTE	10/05/2022
DIAS LIQUIDADOS	865
TOTAL RECONOCIDO	\$ 117.709.072,00
ABONO CAPITAL	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 60.843.289,00
TOTAL	\$ 178.552.361,00

RECONOCIDO EN MANTENIMIENTO DE PAGO	
CAPITAL	\$ 106.466.907,00
INTERESES DE MORA	\$ 7.479.253,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 2.685.245,00
GASTOS	\$ 1.077.807,00
TOTAL	\$ 117.709.072,00



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



NOMBRE CLIENTE	IDENTIFICACION	CONSECUTIVO
AGRICOLAS DEL SINU BYV SAS	900,744,993	2921-4775

RESUMEN LIQUIDACION	
FECHA ELABORACION	10/05/2022
FECHA INICIO MORA	28/12/2019
FECHA CORTE	10/05/2022
DIAS LIQUIDADOS	865
TOTAL RECONOCIDO	\$ 117,709,072.00
ABONO CAPITAL	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 60,843,289.00
TOTAL	\$ 178,552,361.00

RECONOCIDO EN MANDAMIENTO DE PAGO	
CAPITAL	\$ 106,466,667.00
INTERESES DE MORA	\$ 7,479,253.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 2,685,245.00
GASTOS	\$ 1,077,907.00
TOTAL	\$ 117,709,072.00

FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	TASA MORA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MORA	INTERESES CORRIENTES	GASTOS	TOTAL
28/12/2019	31/12/2019	4	28.18%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 7,479,253.00	\$ 2,685,245.00	\$ 1,077,907.00	\$ 117,709,072.00
1/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,275,431.00			\$ 118,002,864.00
1/02/2020	29/02/2020	29	28.40%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,144,695.00			\$ 120,278,295.00
1/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,294,744.00			\$ 122,422,990.00
1/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,193,720.00			\$ 124,717,734.00
1/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,212,935.00			\$ 126,911,454.00
1/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,133,900.00			\$ 129,124,389.00
1/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,205,030.00			\$ 131,258,289.00
1/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,223,754.00			\$ 133,445,319.00
1/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,158,290.00			\$ 135,687,073.00
1/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,202,147.00			\$ 137,845,363.00
1/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,104,530.00			\$ 140,047,510.00
1/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,133,327.00			\$ 142,152,040.00
1/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,118,044.00			\$ 144,285,367.00
1/02/2021	28/02/2021	28	25.98%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 1,913,072.00			\$ 146,403,411.00
1/03/2021	31/03/2021	31	25.98%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,118,044.00			\$ 148,316,483.00
1/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,049,030.00			\$ 150,434,527.00
1/05/2021	31/05/2021	31	25.83%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,107,132.00			\$ 152,483,557.00
1/06/2021	30/06/2021	30	25.82%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,038,440.00			\$ 154,590,689.00
1/07/2021	31/07/2021	31	25.77%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,102,730.00			\$ 156,629,129.00
1/08/2021	31/08/2021	31	25.86%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,109,302.00			\$ 158,731,859.00
1/09/2021	30/09/2021	30	25.79%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,036,310.00			\$ 160,841,161.00
1/10/2021	31/10/2021	31	25.62%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,091,787.00			\$ 162,877,471.00
1/11/2021	30/11/2021	30	25.91%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,044,800.00			\$ 164,969,258.00
1/12/2021	31/12/2021	31	26.19%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,133,327.00			\$ 167,014,058.00
1/01/2022	31/01/2022	31	26.49%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,155,120.00			\$ 169,147,385.00
1/02/2022	28/02/2022	28	27.45%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,009,196.00			\$ 171,302,505.00
1/03/2022	31/03/2022	31	27.71%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,243,160.00			\$ 173,311,701.00
1/04/2022	30/04/2022	30	28.58%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 2,231,100.00			\$ 175,554,861.00
1/05/2022	10/05/2022	10	29.57%	\$ -	\$ 106,466,667.00	\$ 766,400.00			\$ 177,785,961.00
TOTAL LIQUIDACION					\$ 106,466,667.00	\$ 68,322,542.00	\$ 2,685,245.00	\$ 1,077,907.00	\$ 178,552,361.00

NOMBRE CLIENTE	IDENTIFICACION	CONSECUTIVO
AGRICOLAS DEL SINU BYV SAS	900,744,993	5954-6012

RESUMEN LIQUIDACION	
FECHA ELABORACION	10/05/2022
FECHA INICIO MORA	28/12/2019
FECHA CORTE	10/05/2022
DIAS LIQUIDADOS	865
TOTAL RECONOCIDO	\$ 13,314,226.00
ABONO CAPITAL	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 6,783,517.00
TOTAL	\$ 20,097,743.00

RECONOCIDO EN MANDAMIENTO DE PAGO	
CAPITAL	\$ 11,870,092.00
INTERESES DE MORA	\$ 178,423.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 1,209,135.00
GASTOS	\$ 56,576.00
TOTAL	\$ 13,314,226.00



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



NOMBRE CLIENTE	IDENTIFICACION	CONSECUTIVO
AGRICOLAS DEL SINU BYV SAS	900.744.993	5954-6012

RESUMEN LIQUIDACION	
FECHA ELABORACION	10/05/2022
FECHA INICIO MORA	28/12/2019
FECHA CORTE	10/05/2022
DIAS LIQUIDADOS	865
TOTAL RECONOCIDO	\$ 13,314,226.00
ABONO CAPITAL	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 6,783,517.00
TOTAL	\$ 20,097,743.00

RECONOCIDO EN MANTENIMIENTO DE PAGO	
CAPITAL	\$ 11,870,092.00
INTERESES DE MORA	\$ 178,423.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 1,209,135.00
GASTOS	\$ 56,576.00
TOTAL	\$ 13,314,226.00

FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	TASA MORA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MORA	INTERESES CORRIENTES	GASTOS	TOTAL
28/12/2019	31/12/2019	4	28.18%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 178,423.00	\$ 1,209,135.00	\$ 56,576.00	\$ 13,314,226.00
1/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 32,756.00			\$ 13,346,882.00
1/02/2020	29/02/2020	29	28.40%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 253,704.00			\$ 13,600,686.00
1/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 239,105.00			\$ 13,839,791.00
1/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 255,843.00			\$ 14,095,634.00
1/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 244,590.00			\$ 14,340,224.00
1/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 246,729.00			\$ 14,586,953.00
1/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 237,900.00			\$ 14,824,853.00
1/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 245,830.00			\$ 15,070,683.00
1/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 247,938.00			\$ 15,318,621.00
1/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 240,630.00			\$ 15,559,251.00
1/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 245,520.00			\$ 15,804,771.00
1/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 234,630.00			\$ 16,039,401.00
1/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 237,832.00			\$ 16,277,233.00
1/02/2021	28/02/2021	28	25.98%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 236,158.00			\$ 16,513,391.00
1/03/2021	31/03/2021	31	25.98%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 213,304.00			\$ 16,726,695.00
1/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 236,158.00			\$ 16,962,853.00
1/05/2021	31/05/2021	31	25.83%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 228,450.00			\$ 17,191,303.00
1/06/2021	30/06/2021	30	25.82%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 234,918.00			\$ 17,426,221.00
1/07/2021	31/07/2021	31	25.82%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 227,280.00			\$ 17,653,501.00
1/08/2021	31/08/2021	31	25.77%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 234,422.00			\$ 17,887,923.00
1/09/2021	30/09/2021	30	25.86%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 235,166.00			\$ 18,123,089.00
1/10/2021	31/10/2021	31	25.79%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 227,040.00			\$ 18,350,129.00
1/11/2021	30/11/2021	30	25.62%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 233,213.00			\$ 18,583,342.00
1/12/2021	31/12/2021	31	25.91%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 227,970.00			\$ 18,811,312.00
1/01/2022	31/01/2022	31	26.19%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 237,832.00			\$ 19,049,144.00
1/02/2022	28/02/2022	28	26.49%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 240,281.00			\$ 19,289,425.00
1/03/2022	28/03/2022	28	27.45%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 224,000.00			\$ 19,513,425.00
1/04/2022	31/04/2022	31	27.71%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 250,108.00			\$ 19,763,533.00
1/05/2022	30/05/2022	30	28.58%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 248,760.00			\$ 20,012,293.00
1/05/2022	10/05/2022	10	29.57%	\$ -	\$ 11,870,092.00	\$ 85,450.00			\$ 20,097,743.00
TOTAL LIQUIDACION					\$ 11,870,092.00	\$ 6,961,940.00	\$ 1,209,135.00	\$ 56,576.00	\$ 20,097,743.00

Una vez verificada, observa el Despacho que la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a aprobarla de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante, actualizada a fecha **10-mayo-2022**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d87c785bc3c5431bd511b1f8ce056984be8c5cb0b114dc332510f9e4933777a**

Documento generado en 09/06/2022 01:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la apoderada de la demandante allegó devolución del citatorio enviado a la ejecutada, con la anotación “EL DESTINATARIO SE TRASLADO”, por lo cual solicita que se tenga como nueva dirección para efectos de notificación la siguiente: CARRERA 39 – 58 MANZANA L LOTE 21 BARRIO SANTA ELENA. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. -NIT. 860.050.750-1
DEMANDADOS	OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO -CC.34.974.106
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00005 00
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR A LA EJECUTADA EN LA SEGUNDA DIRECCIÓN REGISTRADA EN LA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Conforme al informe secretarial que antecede, verifica el Despacho que la apoderada de la ejecutante allega certificación emitida por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, donde indica que no se pudo realizar la entrega de la notificación, por cuanto el destinatario no reside ni labora en esa dirección (Calle 50 No. 14D-91 Montería). Ver imagen.

BOGOTÁ - FC
6775528
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
Nit.900.310.856-2
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

Guía No.380415400935
291 - Notificación 291
Radicado: 2022 005
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR
Fecha auto:
Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: AECSA
Contacto:
Dirección: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 BOGOTÁ BOGOTÁ
Teléfono: 2871144
Identificación: N Nit 830059718-1

Datos de destinatario
Nombre: OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO
Contacto: 34974106
Dirección: CALLE 50 NO 14 D 91 MONTERIA CORDOBA [CP: 230001]
Teléfono:
Identificación:
Observaciones: 0

Datos de notificación
Ciudad notificación: MONTERIA CORDOBA
Juzgado: JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Departamento juzgado: CORDOBA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
Radicado: 2022 005 [291 - Notificación 291]
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR
Demandado: OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO
Notificado: OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO
Fecha auto:

El envío se pudo entregar: NO, ST - TRASLADO, Fecha de última gestión:2022-03-24 11:17:32

ORIGEN BOGOTÁ BOGOTÁ		DESTINO MONTERÍA CORDOBA		FIR IMPRESION 2022-03-18 16:35:34		FIR ADESION 2022-03-18 16:35:34			
DE AECISA BANCO DAS SUZAMERS 3-AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41				PARA: OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO 34974100 CALLE 50 NO 14 D 91				Código No 380415400935	
CIudad - País BOGOTÁ BOGOTÁ - COLOMBIA				CIudad - País MONTERÍA CORDOBA - COLOMBIA				Código POS: 230001	
Teléfono 2871144				Nº de Cve 830059718				Nº de Cve	
O Caja O Seguro O Paquete O Otro				LARGO ANCHO ALTO				Peso Volumen	
O Desembarco O Retiro O No reside O No reclamado O Dir. Entregada O Otros				O Desembarco O Retiro O No reside O No reclamado O Dir. Entregada O Otros				O Desembarco O Retiro O No reside O No reclamado O Dir. Entregada O Otros	
BOGOTÁ - FC A-802 312 556-2 CRA 52A # 64C-96 B.VILLALUZ B-7024 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES SOCIALES PRONTOENVIOS Res. 0218 de 2017 de 2015 RPOSTAL 0759 MANTO									

IMPRESO POR FIVEPOSTAL (NOTIFICACIONES) DUS: 11886009351 COD:IMP: 541822 USUARIO: ANTONIO MARYD CUREL ACOSTA 380415400935 CONSULTA SU ENVIO EN: www.prontoenvios.com.co

Observaciones: EL DIA 18 DE MARZO DEL 2022 SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA YA QUE EL DESTINATARIO SE TRASLADO, PRONTO ENVIOS CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCION

ENTREGADO
NO

Firma autorizada

Para constancia se firma en Bogota a los 29 dias del mes Abril del año 2022

Pagina 1 de 1

Observa el Despacho que la notificación fue remitida a la primera dirección registrada para tal fin en la demanda. Ver imagen.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Se informa que la aquí demandada **OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO** tiene su domicilio en la ciudad de **MONTERÍA (CÓRDOBA)**, recibirá notificaciones en:

- **CALLE 50 # 14 d 91 en Montería**
- **CALLE 43B CARRERA 39 - 58 MANZANA L, LOTE 21 en Montería**
- Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco la dirección electrónica del demandado.

Así las cosas, corresponde a la parte demandante, notificar en la dirección indicada en la demanda, conforme lo establece el inciso-3 numeral 2º del artículo 291 del C.G.P. “Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Se informa que la aquí demandada **OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO** tiene su domicilio en la ciudad de **MONTERÍA (CÓRDOBA)**, recibirá notificaciones en:

- **CALLE 50 # 14 d 91 en Montería**
- **CALLE 43B CARRERA 39 - 58 MANZANA L, LOTE 21 en Montería**
- Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco la dirección electrónica del demandado.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRÍMERO: ATENERSE el despacho a lo dispuesto en el inciso-3 numeral 2º del artículo 291 del C.G.P, y en consecuencia **NOTIFÍQUESE** a la ejecutada, en la dirección adicional, registrada en el acápite de notificaciones de la demanda (**CALLE 43B CARRERA 39–58 MANZANA-L LOTE-21 de Montería**), dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f8ddfa0716879ab5870b2da3cf38de68ba2e19f0c424818a482bbf437ff01b**

Documento generado en 09/06/2022 01:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	INTERMEDIOS E.D. LIMITADA. , sociedad con N. I. T. 900.085.770-2,
DEMANDADOS	PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. -NIT.900.192.459-4
RADICADO	23001310300320220011200
ASUNTO	NO PROFIERE MANDAMIENTO
PROVIDENCIA N°	(008 SEGUNDO TRIMESTRE)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado, tal como lo indica el informe secretarial que precede.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **LUZ DARY GONZÁLEZ ÁVILA**, C.C. 34.974.281 y T.P. 93.875 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda (luzdarygonzalezavila@gmail.com) aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4281	93875	VIGENTE	-	LUZDARYGONZALEZAVILA@GMA...
1 - 1 de 1 registros				

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho el proceso en referencia para realizar estudio de admisibilidad, para lo cual procede esta Judicatura a determinar si los documentos adosados con la demanda ejecutiva prestan o no mérito ejecutivo, toda vez que la parte ejecutante solicita al Despacho



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

se libre mandamiento ejecutivo contra PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. -NIT.900.192.459-4, por valor de **\$176.515.830** contenido en facturas de ventas y facturas de ventas electrónicas relacionadas en la demanda ejecutiva

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

EI ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

EI ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Revisadas las facturas adosadas con la demanda, el Despacho encuentra que éstas no Cumplen los requisitos enunciados. Ver imágenes.

Las facturas adolecen del nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

INTERMEDIOS ED LIMITADA						
NIT. 99068370-2						
Algunos ítemes comunes Resolución 0688 No. 157483800001 de 4/16/2021 Autorización Facturación del N° 822 al 1008			Factura de Venta No. ED 39100 Fecha: 01/04/2020 NIT: 990192455-4 Ciudad: MONTERÍA Tel: 7017985			
Nombre: PROMOSALUD IPS Y E SAS Dirección: CALLE 25 Nro 3-30						
Concepto	M. y Nombres Paciente	Autorización	Cant	Valor	Dep. (Cte)	Valor Total
00000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 0073888 FARRAZ LOPEZ OLIVERIO FARRAZ	151830	1	23.750	3.400	26.350
00000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 3416448 OVITO CAROLINA GUTH HARR	151831	1	23.750	3.400	26.350
00000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 3897648 GOMEZ CORDEIRO ANA CECILIA	151832	1	23.750	3.400	26.350
00000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 1120888 CALDERA RUBIO HERMES DARGO	151836	1	23.750	3.400	26.350
00000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 3485749 HANGAS DE FUENTES ANA JULIA	151839	1	23.750	3.400	26.350
00000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 1070083 PEREZ SOLERA MIRIAM DE JESUS	151171	1	23.750	3.400	26.350
00000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 3111087 DURANGO ROSENDO ORLIS SENEY	151247	1	23.750	3.400	26.350
00000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 2268848 ENRIQUE ARTEAGA ENITH ALICIA	151248	1	23.750	3.400	26.350
00000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 1968848 VERGARA SOTO LOIS RICARDO	151249	1	23.750	3.400	26.350
00000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 1877483 MIRANDA RODRIGO JORGE LUIS	151251	1	23.750	3.400	26.350
00000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 7550877 ORTIZALES MARIN JORGE IVAN	151255	1	23.750	3.400	26.350
00000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 10670882 RODRIGUEZ OVITO GINA PAOLA	151307	1	23.750	3.400	26.350
00000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 5008958 CALMITE GAMACHO EUGENY YOLDA	151319	1	23.750	3.400	26.350
00000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 6898829 OVITO MORALES MANUEL RAUL	151323	1	23.750	3.400	26.350
00000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 8887575 RAMOS RAMOS SIMON JOSE	151348	1	23.750	3.400	26.350
00000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 6881881 MIRANDEZ OLARCO MIRANDEZ JULIO	151349	1	23.750	3.400	26.350

CCL 62 Nro 6-13 L 231 P 2
7054517



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

INTERMEDIOS ED LIMITADA
NIT. 990085790-2

26

Sistema REGIMEN COMUN Resolución 848 Rev. 1470481890785 de 4/10/2021 Autorización: Fortificación del N° 822 de 1998		Factura de Venta Rc. ED 39109 Fecha: 01/04/2028																																																																																		
Titular: PROMOSALUD IPS Y E SAS Dirección: CALLE 25 Nro 3-39		Tel: 7517465 Código: 900192456-4 Ciudad: MONTERÍA																																																																																		
<table border="1" style="width: 100%;"><thead><tr><th>Código</th><th>Al y Nombre Producto</th><th>Tar. PGI 7465</th><th>Adulterios</th><th>Car</th><th>Unid</th><th>Unid</th><th>Unid</th><th>Unid</th></tr></thead><tbody><tr><td>00001 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA</td><td>CC 5084135 CARMASO NICIA IVG LILIANA</td><td>15485</td><td>1</td><td>23.758</td><td>3.400</td><td>26.158</td><td></td><td></td></tr><tr><td>00002 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA</td><td>CC 5087308 CORREA TRUJILLO OLGA LUC</td><td>351485</td><td>1</td><td>23.758</td><td>3.400</td><td>26.158</td><td></td><td></td></tr><tr><td>00003 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA</td><td>CC 5557808 MENDESA MENZADO YONESSA DEL CARMEN</td><td>151487</td><td>1</td><td>23.758</td><td>3.400</td><td>18.258</td><td></td><td></td></tr><tr><td>00004 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA</td><td>CC 1365105 MENDESA GONZALEZ NICOLAS RAFAEL</td><td>151488</td><td>1</td><td>23.758</td><td>3.400</td><td>25.158</td><td></td><td></td></tr><tr><td>00005 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA</td><td>CC 1807308 BARRA PEREZET VALERIA</td><td>151489</td><td>1</td><td>23.758</td><td>3.400</td><td>25.158</td><td></td><td></td></tr><tr><td>00006 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA</td><td>CC 7882712 PROMESA TRUJILLO FREDY FERNANDO</td><td>151492</td><td>1</td><td>23.758</td><td>3.400</td><td>26.158</td><td></td><td></td></tr><tr><td>00007 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA</td><td>CC 1704798 ZAPATA TERRY LUIS ANDRÉS</td><td>351485</td><td>1</td><td>23.758</td><td>3.400</td><td>26.158</td><td></td><td></td></tr><tr><td>00008 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA</td><td>CC 4051303 HERRERA GONZALEZ NICOLAS RAFAEL</td><td>151489</td><td>1</td><td>23.758</td><td>3.400</td><td>26.158</td><td></td><td></td></tr></tbody></table>				Código	Al y Nombre Producto	Tar. PGI 7465	Adulterios	Car	Unid	Unid	Unid	Unid	00001 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 5084135 CARMASO NICIA IVG LILIANA	15485	1	23.758	3.400	26.158			00002 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 5087308 CORREA TRUJILLO OLGA LUC	351485	1	23.758	3.400	26.158			00003 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 5557808 MENDESA MENZADO YONESSA DEL CARMEN	151487	1	23.758	3.400	18.258			00004 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 1365105 MENDESA GONZALEZ NICOLAS RAFAEL	151488	1	23.758	3.400	25.158			00005 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 1807308 BARRA PEREZET VALERIA	151489	1	23.758	3.400	25.158			00006 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 7882712 PROMESA TRUJILLO FREDY FERNANDO	151492	1	23.758	3.400	26.158			00007 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 1704798 ZAPATA TERRY LUIS ANDRÉS	351485	1	23.758	3.400	26.158			00008 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 4051303 HERRERA GONZALEZ NICOLAS RAFAEL	151489	1	23.758	3.400	26.158		
Código	Al y Nombre Producto	Tar. PGI 7465	Adulterios	Car	Unid	Unid	Unid	Unid																																																																												
00001 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 5084135 CARMASO NICIA IVG LILIANA	15485	1	23.758	3.400	26.158																																																																														
00002 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 5087308 CORREA TRUJILLO OLGA LUC	351485	1	23.758	3.400	26.158																																																																														
00003 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 5557808 MENDESA MENZADO YONESSA DEL CARMEN	151487	1	23.758	3.400	18.258																																																																														
00004 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 1365105 MENDESA GONZALEZ NICOLAS RAFAEL	151488	1	23.758	3.400	25.158																																																																														
00005 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 1807308 BARRA PEREZET VALERIA	151489	1	23.758	3.400	25.158																																																																														
00006 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 7882712 PROMESA TRUJILLO FREDY FERNANDO	151492	1	23.758	3.400	26.158																																																																														
00007 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 1704798 ZAPATA TERRY LUIS ANDRÉS	351485	1	23.758	3.400	26.158																																																																														
00008 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CC 4051303 HERRERA GONZALEZ NICOLAS RAFAEL	151489	1	23.758	3.400	26.158																																																																														
Total de Valores:		570.080	518.208	454.680																																																																																
MON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ML...		VALOR BRUTO:	570.080	570.080																																																																																
DOCUMENTOS ANEXOS:		DOCUMENTOS/COMPAGNOS:	115.200	115.200																																																																																
VALOR TOTAL:		454.680	454.680	454.680																																																																																
ATENCIÓN: <i>Javier Fajardo</i>		RECIBÍ (FIRMA Y SELLO):																																																																																		
C.C.:		C.C. o N.I.T.:																																																																																		

Esta factura cumple con los requisitos de la Ley 1472 de 2014 y tiene efectos legales a la fecha de emisión. Art. 774 del Cod. Comercio

Como quiera que, en el presente asunto, la mayoría de facturas aportadas son facturas electrónicas, el despacho considera pertinente, traer a colación la normatividad que regula las mismas.

La factura electrónica es el documento soporte de las transacciones de venta por bienes o servicios que tiene lugar en el sistema computarizado

El artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, establece los requisitos de la factura electrónica,

Requisitos.

Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15.El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16.La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17.El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18.Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

Se debe de tomar en cuenta que la **factura debe cumplir** con los requisitos señalados en el **artículo 617** del Estatuto Tributario y discriminar el impuesto al consumo cuando esa el caso, así como, cada una de sus características para su generación.

1. Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
2. Llevar la **numeración consecutiva** autorizada por la DIAN.
3. Incluir el **Código Único de Factura Electrónica CUFE**.
4. Cumplir los requisitos del Estatuto Tributario y discrimina el impuesto al consumo cuando es del caso.
5. Facilitar el intercambio de información entre **sistemas que utilizan diversas tecnologías**, de forma confiable y segura.
6. Permitir la incorporación de mecanismos técnicos de control, **como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad**, de acuerdo con la política de firma adoptada por la **DIAN**.

CASO CONCRE

1. Las facturas adosadas se encuentran en un formato que no permite verificar los códigos QR y CUFE, exigencia esta de la factura electrónica. Sumado a ello, se encontraron facturas sin estos códigos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18764003930803 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000

CUFE: 5e8ac865329243b86a38b845dadd2ca1d7d36c9b0d17306be44d97370d530caeda59c6f512477182015836ed83048d

CLIENTE: RAMA JUDICIAL



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18764003930803 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000

CUFE: 6428d6eb98e0e2d2a445ebc073700a56k122b0c9f67b7fa3c27cfa437bebd4e89d5e24f5133a5b7d6157b18cd56c195

CLIENTE: RAMA JUDICIAL



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18764003930803 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000

CUFE: 3c27736a7529dc7004c8d202c529169f2c3256ca8eef081fd4f64aa3b0aff6a983b96213994c1c2b6359371de95fed

CLIENTE: RAMA JUDICIAL



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18764003930803 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000

CUFE: 4Ddaf29bd3f853b07f0c7b831ca308aa8cfe9a4a477d6a2f3aa06bef10735f1adcad87b817a2078b6b4dee320f628a

CLIENTE: RAMA JUDICIAL



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18764003930803 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000

CUFE: 8d314071a29c12baa8b4d0645cca30c9a934fd44d0a52af41930cd46b3cf08dc1c1153d75fa0610780e5e93399ab06

CLIENTE: RAMA JUDICIAL



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18764003930803 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000

CUFE: f606d79c90c6582b43eab4be6ca4a90b6cf1ea105751a5e466203236e08ce1d157d7d0c9572d82b3adcb22c0431

CLIENTE: RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18764003930603 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000

CUFE: 765e06c52c48b34b0b6d9e3586f675c9872e540c5dfe1706339dc06fc3cc0aad72e84cd8a3d46cdee9cb0650d3094



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18764003930603 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000

CUFE: 433705b0200c6a308315687a1357c1366427782b151fb3d78784713d73bba474a8fa0c0700fc7a0fcdc3aedcb17f61



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18764003930603 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000

CUFE: a2e66b9e275c6f4409d9c3529b857b5f34f8f8aa2f5b20fe19746c1564b8a7b84368227b41e93a32eae9c0c8fc3c4c3c



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18764003930603 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000

CUFE: 57ae965663de43e2270885e373601e4197aa0e0056b7756b5ab93ba3c086122642516eb7706779f3d2e6f6125da



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18764003930603 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000

CUFE: 63643085decd0fa2a2c066bb81c51e06a32ebda9517a44314c95bd0ea109aa12af8c24daf7479a0f2eas0b1fce271



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18764003930803 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000

CUFE: 4fb05d19e1892fb7ca39e9076178c108a750c3188d26fddc53e8f222371fa33b24725852f095d19e1892fb7003



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18764003930803 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000

CUFE: c3e9967851bd2b7dbd21c8da2f01d0141523e2dc1879669e1dd72332c01f28b67206299670448765751f3b04c3dea7



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18764003930803 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000

CUFE: c7787e8ee141a5a9f9b11b836c9bd0409182233627ac950aca03b531e678c6dd32164c7e9e1b15e48d07299658bcb05f



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18764003930803 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000

CUFE: c99804658215c1a269745a0c6708089d8acaa122a5c4f5c2108aa1bf08e7e73a32f4421ec3a4979149a2b45179e67a



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18764003930803 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000

CUFE: 7a6c5c7d4238379e5183658dc593ca6611e91242705f7abb529cc9f7689bb9db8b1f52f234204609a7049a8a691a84



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18764003930803 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000

CUFE: bb769fadc4bd5142c341e77564143b1a3ca748ef2446804cf9c7f6d11c223f8b91e1ab3a6799f6c2dd0961c779624



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18794003900003 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000
CUFE: 46e6031622aeeb70f0d0e6a00b4390c5d90290de7a31e32a83406454b72f1d4e9c3322e01c3fb4da9bd24263ed15f



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18784003900003 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000
CUFE: 90930f0dd464e018503e6971e50318717b075e3d33b535a07597c7798b66ebd449a8cbb6042b444da60230d0ec64



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18784003830803 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000
CUFE: 70148b585c2d39995290f70460a459784e939bd25b07243dac733829883964370d38e47aad8xc3c5f771bc9ac0194e



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18784003900003 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000
CUFE: db4937e167db7436c376d0a0c08ac40267b7bce0c2791b9f043300b3573606b6212464e9a4a0a3c7b1cb365b31



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18784003900003 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000
CUFE: b477162724915a22707797a0081c558b5a0ba14a3f7445239e11c31f373f425908940b5c13b2058a306fbc9a90dd33



INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA



FACTURA ELECTRONICA RESOLUCION DIAN No 18784003900003 DE 2020-09-08 HASTA 2021-09-08 RANGO FVI-1 HASTA FVI-1000
CUFE: 9491a15ab03a45932a1b16aa1582fcae2d25a6da76823dc9e6e2f033588318097619c309e1ed7e4f015609e57ac0f

En las facturas adosadas dicen que son responsables del IVA –no obstante en algunas facturas de hacen deducciones por conceptos de cuotas moderadoras o copagos, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Valor Letras: CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ML...

Valor Bruto	71.250,00
Copagos / Cuota Moderadora	21.000,00
Valor Total	50.250,00

Entregado por:	Recibido:
C.C. o N.I.T.:	C.C. o N.I.T.:

Factura de venta se asume en sus efectos a la letra de cambio, conforme a lo establecido en el código de comercio colombiano

Encuentra el Despacho que las facturas electrónicas de venta adosadas a la demanda, no contienen la firma digital o electrónica del facturador electrónico.

INTERMEDIOS ED LIMITADA
900085770-2
NO Responsable de IVA

FACTURA ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN DIAN No 187449330005 DE 2020-06-08 HASTA 2021-06-08 RANGO PVN1 HASTA PVN1000

CÓDIGO: 000



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

[illegible]

Valor LXXX 885 MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ML.

Valor Bruto
Copagos / Cuota Moderadora
Valor Total

9.066.004.00
88.900.00
6.577.134.00

Enviado por:	Recebido:
<i>Repro</i>	
C.C. e N.T.:	C.C. e N.T.:

U.C. #NIT:

CALLE ENRIQUE-DE-LOZAN, 33F DE PLAZA EN LA CASTELLANA, MADRID. TELÉFONO 784419

Page 2 of 8

Las facturas no fueron adosadas en un formato legible y que permita copiar el código CUFE para ser verificada su validación, en la Web de la DIAN.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Ver imágenes seleccionadas.



Ingrese CUFE o UUID

Buscar



e2ca7dfccabec76f1c25ffb98fecf24

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.



a9d111a291e87c5eb61bfd3587efc

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.



b1aa9f654da6dc38d4b22d52805b

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Lo anterior indica, que **las facturas no se encuentran validadas por la DIAN**, lo cual es indispensable para su correspondiente expedición y entrega al adquirente, tal como



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

lo establecen los artículos 7 y 8 de la Resolución 30 de 2019, en concordancia con los artículos 4, 5 y 6 transcritos en precedencia.

Así mismo, tal como viene indicado, no se encuentra constancia de recibido de la factura, de la mercancía o servicio ni la fecha de recibido. Tampoco se encuentra la firma del creador.

Igualmente, verificado el código QR de las facturas electrónicas adosadas, se advirtió que el código CUFE de las mismas, no se encuentra visualizado en la representación gráfica en los códigos bidimensionales QR, tal como lo exige el artículo 5 inciso segundo de la Resolución 30 de 2019.

Artículo 5. Código Único de Factura Electrónica – CUFE. El código Único de Factura Electrónica – CUFE, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura electrónica de venta, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada electrónicamente por la DIAN, al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, previa autorización por parte del obligado, a través del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica.

El Código Único de Factura Electrónica -CUFE, deberá ser incluido como un requisito de la factura electrónica de venta y debe ser visualizado en la representación gráfica en los códigos bidimensionales QR. (...)

Conforme con lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que las facturas adosadas como base de ejecución, no cumplen con los requisitos enunciados, motivo por el cual no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada de la ejecutante, conforme al poder adosado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LUZ DARY GONZÁLEZ ÁVILA**, conforme al poder otorgado por la ejecutante.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9328d98cc05365c77c1c8fa63818d4224fae03e760ab25df52283258a8972aa5**

Documento generado en 09/06/2022 01:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	JAIME ANDRES RAMOS VERGARA, C.C.Nº 1.020.768.769,
RADICADO	230013103003 2022-000114-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	(013 segundo trimestre)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos pretendidos en el libelo incoatorio.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, C.C. 1.020.444.432**; así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
444432	241426	VIGENTE	-	ABOGADOJUDINTERNA1@ALIA... ABOGADOJUDINTERNA2@ALIA... J.ALEXRG08@GMAIL.COM; ARIANO@ALIANZASGR.COM.CO

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 CGP- “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”; por cuanto se indica como causacion de intereses corrientes del pagare No. 90000089873, causados desde 22 de enero de 2022 hasta el día 19 de mayo de 2022, sin embargo, se indica como fecha de causación de los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2022. Ver imagen

- 1.3. **INTERESES REMUNERATORIOS:** En el punto noveno del pagaré No. 90000089873 el (los) deudor(es) se obligó a pagar los intereses corrientes a la tasa de 11,80% efectivo anual los cuales se pagarán dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogido, dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago. Por



concepto de intereses de plazo se debe el valor de \$5.440.633,77, liquidación realizada desde el día 22 de enero de 2022 hasta el día 19 de mayo de 2022.

- 1.5. **ACELERACIÓN EN LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA:** En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones. A la fecha de esta demanda, el (los) deudor(es) ha(n) incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora, desde el día 22 de enero de 2022. De conformidad con la ley 546 del 23 de diciembre de 1.999, artículo 19, solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es preciso indicar, que no puede cobrarse intereses corrientes e intereses de mora durante el mismo período, de manera concomitante, (para el caso de autos si los intereses corrientes se causaron hasta el 19 de mayo de 2022, no se puede haber causado los intereses de mora previamente – a 22 de enero de 2022). Los intereses moratorios se causan a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación; ya sea al vencimiento de la última cuota o cuando se aplique la cláusula aceleratoria **y, a partir de que se empieza a cobrar intereses moratorios, no se puede seguir cobrando intereses corrientes.**

- Igual situación ocurre con el pagare No. 90000122232, por cuanto se indica como causación de intereses corrientes causados desde 30 de diciembre de 2021 hasta el día 19 de mayo de 2022, sin embargo, se indica como fecha de causación de los intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2021. Ver imagen:

2.3. **INTERESES REMUNERATORIOS:** En el punto noveno del pagaré No. 90000122232 el (los) deudor(es) se obligó a pagar los intereses corrientes a la tasa de 10,80% efectivo anual los cuales se pagarán dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogido, dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago. Por concepto de intereses de plazo se debe el valor de \$2.096.118,78, liquidación realizada desde el día 30 de diciembre de 2021 hasta el día 19 de mayo de 2022.

2.5. **ACELERACIÓN EN LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA:** En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones. A la fecha de esta demanda, el (los) deudor(es) ha(n) incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora, desde el día 30 de diciembre de 2021. De conformidad con la ley 546 del 23 de diciembre de 1.999, artículo 19, solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.

2. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; por cuanto solicita intereses moratorios sobre el capital insoluto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 90000089873 y No. 90000122232, sin indicar la fecha de causación de los mismos o en su defecto desde cuando esta haciendo uso de la cláusula aceleratoria.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, C.C. 1.020.444.432**, para actuar dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda ejecutiva con acción real, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, C.C. 1.020.444.432**, para actuar dentro del presente asunto.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae722a552b2eb1391017b45298144753167d48c656d9d95317fa8b0cc033625**

Documento generado en 09/06/2022 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	RAFAEL JOSÉ GONZALEZ AGUILAR, C.C. 78.745.659, KAREN ZORAYA JIMENEZ COLON, C.C.50.939.224, LAURA ZALOMÉ GONZALEZ JIMENEZ, T.I. 1.062.963.576
DEMANDADO	COLEGIO LA SALLE DE MONTERIA, NIT: 890.901.130-5
RADICADO	23001310300320220011600
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTIA
PROVIDENCIA N°	(006 segundo trimestre)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de los apoderados de la parte demandante –Dr JAIME CACERES ALVAREZ,
79323735 C.C. No.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3735	134684	VIGENTE	-	SOLJURIDICASCYPASOCIADOS@...
1 - 1 de 1 registros				
◀ anterior 1 siguiente ▶				



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tienen actualizado su correo electrónico, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2022 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Los daños o perjuicios extrapatrimoniales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium iudicis”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, **teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio**. (resaltado fuera de texto)

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, **corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización**. Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto**. Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, **la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016¹, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.
- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En sentencia más reciente -**SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco**, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro. Suma que fundamenta de la siguiente manera:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

CASO CONCRETO.

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que se debe rechazar por falta de competencia en virtud del factor cuantía.

conforme a las pretensiones de la demanda, se verifica que los daños patrimoniales se tasaron en la suma de **3.000.000**, por concepto de daño emergente, en cuanto a los daños extrapatrimoniales que fueron relacionados en el libelo incoatorio no se encuentran conforme a la jurisprudencia vigente, la cual ha dado como **tope máximo la suma de \$72.000.000 solo en caso de muerte.**

Como quiera en este asunto **no se ha indicado que haya pérdida de la capacidad laboral**, y tampoco se ha indicado que la secuela sea una lesión incapacitante y/o permanente, se tiene que los 100 SMLMV (\$100.000.000) que pretenden los



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

demandantes para cada uno, **como perjuicio moral no se ajustan a la jurisprudencia vigente.**

Así las cosas y teniendo en cuenta el inciso quinto del artículo 25 del CGP, se verifica que cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, al no estar los daños extrapatrimoniales tasados conforme a la jurisprudencia antes citada en las consideraciones, razones por las cuales este despacho considera que no tiene la competencia para conocer de esta demanda por tratarse de una demanda de mínima cuantía, puestas de este modo las cosas la misma se rechazara y se enviará al juez competente, esto es juez de pequeña causas y competencias múltiples de Montería

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda por falta de competencia por el factor cuantía, para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría, y sin dilaciones al centro de servicios, el presente proceso, para que sea repartido entre los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d01591b9aa4fa7097bbb61c23f424b3169f42db85442ef64e7e9a948414b9a**

Documento generado en 09/06/2022 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por realizar estudio de admisibilidad de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ. NIT: 860.002.964-4.
DEMANDADO	ROBERTO CARLOS YEPEZ MARTINEZ CC. 10.767.412
RADICADO	230013103003 2022-000118-00.
ASUNTO	AUTO- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO N°	(007 SEGUNDO TRIMESTRE)

Se encuentra a Despacho la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS , -CC. 92.522.201; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2201	102050	VIGENTE	-	DELAESPRIELLAABOGADOS@HO... DEAABOGADOSNOTIJUDICIAL@...

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El Doctor DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía -CC. 92.522.201, portadora de la T.P. N° 102.050 del C.S. de la judicatura, actuando como apoderado de la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ. NIT: 860.002.964-4**, representado legalmente por su vicepresidente de la división de crédito Cesar Euclides Castellanos Pabon, instaura demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, **ROBERTO CARLOS YEPEZ MARTINEZ CC. 10.767.412**, residente en Montería, según el acápite introductorio de la demanda.

manda.

Como la demanda reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se resolverá sobre la admisión de la misma.

Para su respaldo, aporta como título de recaudo un (1) pagare No. 10767412 fecha de exigibilidad 21 de abril de 2022, debidamente firmado por el demandado, por valor de **\$170.171.938,00**

El extremo pasivo adeuda, según la parte actora, la cantidad, así.

1.1. CIENTO SETENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$170.171. 938.00) por concepto del capital del pagaré No. 10767412 vencido desde el día 22 de abril de 2022, fecha en la que constituyó en mora.

En cuanto a los intereses moratorios, indicó:

Más los intereses moratorios, sin exceder el máximo legal permitido desde que se hizo exigible la obligación el día 22 de abril de 2022.

- Pagaré No. 10767412-1 fecha de exigibilidad 21 de abril de 2022, debidamente firmado por el demandado, por valor de **\$39.813.847,00**

El extremo pasivo adeuda, según la parte actora, la cantidad, así.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1.2. TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$39.813. 847.00) por concepto del capital del pagaré No. 10767412-1 vencido desde el día 22 de abril de 2022, fecha en la que constituyó en mora.

En cuanto a los intereses moratorios, indico:

Más los intereses moratorios, sin exceder el máximo legal permitido desde que se hizo exigible la obligación el día 22 de abril de 2022.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Como quiera que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que de conformidad con el canon y 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, por cuanto se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Que con fundamento en los ítems 430, 431, y 438, de la misma obra procesal citada, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada, dándole comunicación a la DIAN, sobre el presente mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará a la parte pasiva cumplir con la obligación, la notificación, reconocimiento de personería al apoderado de la parte ejecutante, y se decretarán las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso,

Siendo consecuente con lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ. NIT: 860.002.964-4.** contra **ROBERTO CARLOS YEPEZ MARTINEZ CC. 10.767.412**, por las siguientes sumas de dinero:

en el Pagare No. 10767412.

1.1. CIENTO SETENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$170.171. 938.00) por concepto del capital del pagaré **No. 10767412** vencido desde el día **22 de abril de 2022**, fecha en la que constituyó en mora.

Más los intereses moratorios, sin exceder el máximo legal permitido desde que se hizo exigible la obligación el día **22 de abril de 2022**.

En el Pagaré No. 10767412-1 fecha de exigibilidad 21 de abril de 2022, por valor de **\$39.813.847,00**, así.

1.2. TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$39.813. 847.00) por concepto del capital del pagaré **No. 10767412-1** vencido desde el día **22 de abril de 2022**, fecha en la que constituyó en mora.

Más los intereses moratorios, sin exceder el máximo legal permitido desde que se hizo exigible la obligación el día **22 de abril de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren en Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes y Certificados de depósitos a término a nombre del demandado **ROBERTO CARLOS YEPEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **10.767.412**, en las siguientes entidades financiera Bancolombia, BANCOLOMBIA, BANCOS: DE OCCIDENTES, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, POPULAR, DE BOGOTA, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO COLPATRIA. Límite del embargo en la suma de \$350.856.258. N° cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciase.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de EMBARGO del establecimiento de comercio denominado Variedades Santa Fe RyJ, identificado con la matricula No. 123991 de propiedad de ROBERTO CARLOS YEPEZ MARTINEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 10.767.412. Por secretaria ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Montería.

SEXTO: El doctor **DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS**, queda facultada para actuar en el presente proceso ejecutivo singular.

SEPTIMO: Frente al título valor original, este Despacho le ordenará al ejecutante que lo mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

NOVENO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315ce1609b06e8b580a3d61383caf44fe1a4d1775b47555b19594f03c45e4f3b**

Documento generado en 09/06/2022 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>